


Real Decreto 2559/1981, de 19 octubre
[RCL 1981\2571](#)

CONSEJO GENERAL DE CASTILLA Y LEÓN. Traspaso de competencias, funciones y servicios del Estado en materia de sanidad.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

BO. Castilla y León 30 octubre 1981, núm. 20, [pág. 60] ; rect. BOE 8 mayo 1982, núm. 110(castellano)  ;

Artículo 1. Se aprueban las propuestas de transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado al Consejo General de Castilla-León en materia de sanidad, elaborados por la correspondiente Comisión Mixta de Transferencias, así como las de traspaso de los medios personales, presupuestarios y patrimoniales precisos para el ejercicio de aquéllas, en los términos contenidos en los artículos siguientes.

Artículo 2. Designación de las competencias y funciones que se transfieren.

1.1. Corresponde al Consejo General de Castilla León, en el marco de la planificación general sanitaria del Estado y dentro de su ámbito de actuación territorial, la organización, programación, dirección, resolución, control y vigilancia, tutela, así como la sanción e intervención en las actividades y servicios de competencia de la administración sanitaria del Estado relacionadas en el número 2 de este artículo.

1.2. Asimismo el Consejo General ejercerá, en las materias transferidas las funciones de la inspección técnica de sanidad, sin perjuicio de las actuaciones que lleven a cabo los órganos de la Administración del Estado, a efectos de coordinación y supervisión.

1.3. El régimen previsto en los apartados anteriores no producirá, en ningún caso, duplicidad de actuaciones entre los órganos de la Administración del Estado y los del Consejo General de Castilla-León.

1.4. En dichas materias le corresponderán al Consejo General, asimismo, las funciones de estudio, recopilación de datos e información y establecerá el procedimiento adecuado para su comunicación obligatoria, sistemática y normalizada a la Administración del Estado, de acuerdo con la normativa de ésta, a fin de garantizar el cumplimiento de los fines y objetivos comunes del mismo y de obtener un sistema sanitario coherente, armónico y solidario.

2.1. Se transfieren al Consejo General de Castilla-León las siguientes funciones y competencias en orden a la acción pública sanitaria:

a) El control sanitario de las aguas de bebida, aguas residuales, residuos sólidos, contaminación atmosférica, vivienda y urbanismo, locales y edificios de convivencia pública o colectiva y, en general, del medio ambiente en que se desenvuelve la vida humana.

El Consejo General desarrollará también las actividades sanitarias relacionadas con los establecimientos e industrias molestas, insalubres nocivas y peligrosas.

b) El control de la publicidad médico-sanitaria a que se refiere el Real Decreto 2827/1977, de 6 de octubre ([RCL 1977\2404](#)), y disposiciones que lo desarrollan o modifican.

c) Las competencias que en relación con la policía sanitaria mortuoria atribuye el Decreto 2263/1974, de 20 de julio ([RCL 1974\1721](#) y NDL 3750), y disposiciones complementarias, a los órganos de la Administración del Estado.

Para asegurar la necesaria coordinación de las demás Entidades y órganos competentes, en los supuestos de traslados de cadáveres cuyo recorrido exceda del territorio del Consejo General, éste deberá cumplir en sus

propios términos las exigencias de comunicación previstas en el art. 29 y en el apartado d) del art. 36 de la citada disposición.

d) El estudio, vigilancia, análisis epidemiológico de los procesos que inciden, positiva y negativamente, en la salud humana, quedando obligado el Consejo General a comunicar al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social los datos estadísticos obtenidos, así como cuantas situaciones epidémicas puedan detectarse.

e) Los programas sanitarios tendentes a la protección y promoción de la salud, tales como los de higiene maternal, infantil, escolar, industrial, laboral, deportiva, mental, así como las acciones sanitarias permanentes en materia de enfermedades transmisibles y no transmisibles, antropozoonosis y educación sanitaria.

f) El desarrollo de programas de formación en materia de salud pública, coordinadamente con la Administración del Estado, en la forma en que reglamentariamente se establezcan.

No obstante lo anterior, el Ministerio de Educación y Ciencia y el de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social conservarán las competencias que la vigente legislación les otorga, al objeto de mantener la homologación de programas y titulaciones.

g) El otorgamiento de la autorización oportuna para la creación, construcción, modificación, adaptación o supresión de Centros servicios y establecimientos sanitarios de cualquier clase y naturaleza, incluidos los balnearios y las Entidades de Seguro Libre de Asistencia Médico-Farmacéutica.

Quedan exceptuadas de la transferencia las autorizaciones que se refieren a los laboratorios y Centros o establecimientos de elaboración de drogas, productos estupefacientes, psicotrópicos o similares, especialidades farmacéuticas y sus materias primas y material instrumental médico, terapéutico o correctivo.

h) El control sanitario de la producción, almacenamiento, transporte, manipulación y venta de alimentos, bebidas y productos relacionados directa o indirectamente con la alimentación humana cuando estas actividades se desarrollen en Castilla-León.

2.2. En el ejercicio de las funciones contenidas en el número anterior, se entenderá que los criterios técnicos de aplicación serán los contenidos en las instrucciones que con carácter general dicte el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social o que resulten de la aplicación de tratados internacionales, válidamente celebrados por el Estado Español y publicados de acuerdo con lo previsto en el título preliminar del Código Civil.

3.1. Pasarán a depender del Consejo General de Castilla-León las Comisiones Provinciales de Publicidad Médico-Sanitaria existentes en su territorio.

3.2. Se integrará un representante de la Administración Sanitaria del Consejo General de Castilla-León en cada una de las Comisiones provinciales siguientes existentes en el territorio de aquélla:

a) Comisión provincial para la elaboración del anteproyecto de mapa sanitario, de acuerdo con lo previsto en el art. 1.º, 2, b), del Real Decreto 2221/1978, de 25 de agosto ([RCL 1978\2028](#)).

b) Comisión Delegada de Sanidad, Seguridad Social y Asuntos Sociales de la Provincial de Gobierno.

c) Subcomisión de Saneamiento de la Comisión provincial de colaboración del Estado con las Corporaciones Locales.

3.3. Cuando el pleno, subcomisiones, comités o ponencias de trabajo de la Comisión Central de Saneamiento y de la Comisión Central de Coordinación Hospitalaria celebren sesiones sobre supuestos y cuestiones de sus competencias, originadas o desarrolladas exclusivamente en territorio del Consejo General, se incorporará a dichas sesiones un representante de éste.

Artículo 3. Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan al Consejo General de Castilla-León.

1. Se traspasan al Consejo General de Castilla-León los bienes y derechos que se detallan en la relación número 1 del presente Real Decreto.

2. Los bienes inmuebles propiedad del Estado transferidos al Consejo General de Castilla-León serán objeto de cesión gratuita conforme a lo previsto en el art. 13 del Real Decreto-ley 16/1980, de 12 de diciembre ([RCL 1981\117](#)).

El Consejo General de Castilla-León se entenderá subrogado en los contratos de arrendamiento de los locales transferidos por el Estado, salvo en aquellos casos en que se transfieren únicamente una parte de los mismos.

Artículo 4. Personal adscrito a los servicios que se traspasan y puestos de trabajo vacantes.

1. Para el ejercicio de las funciones cuya gestión se transfiere al Consejo General de Castilla-León, pasará a depender del mismo el personal que se relaciona en la relación número 2 del presente Real Decreto, con indicación de su puesto de trabajo, naturaleza jurídica de su relación con el Estado, situación administrativa, así como sus retribuciones básicas y complementarias.

2. A dicho personal le será de aplicación el régimen legal establecido en el Real Decreto 2218/1978, de 15 de septiembre ([RCL 1978\2021](#)), y disposiciones complementarias.

3. Por la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y demás órganos competentes en materia de personal se notificará personalmente a los interesados el traspaso. Asimismo se remitirá al Consejo General de Castilla-León una copia de todos los expedientes de este personal transferido.

4. Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan al Consejo General de Castilla-León son los relacionados en la relación número 2 de este Real Decreto, con indicación del Cuerpo a que están adscritos o asimilados, nivel orgánico o categoría profesional, en su caso y retribuciones.

Artículo 5. Créditos presupuestarios que deben transferirse al Consejo General de Castilla-León.

Los medios presupuestarios que deben traspasarse al Consejo General de Castilla-León para el ejercicio de las funciones que se transfieren se relacionan en la relación número 3 de este Real Decreto, con señalamiento del período al que los mismos se refieren, su cuantificación, identificación de los conceptos presupuestarios y, en su caso, indicación de las obligaciones que deben seguir atendiéndose directamente con cargo a los créditos del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas precisas para la efectiva transferencia al Consejo General de Castilla-León de las dotaciones indicadas, de conformidad con los preceptos de la Ley General Presupuestaria ([RCL 1977\48](#)) Ley de los Presupuestos Generales del Estado y demás disposiciones complementarias.

Artículo 6. Fecha de efectividad de la transferencia.

1. Los traspasos previstos en el presente Real Decreto tendrán efectividad a partir del día 1 de noviembre de 1981.

2. Se formulará, mediante las oportunas actas, la entrega y recepción de los medios personales, patrimoniales y presupuestarios a que se refieren las relaciones números 1, 2 y 3 del presente Real Decreto.

Disposiciones transitorias.

1.ª 1. Los expedientes iniciados antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto sobre las materias objeto de transferencia se concluirán en todas sus incidencias, incluso recurso, por los órganos actualmente competentes si éstos fueran los Servicios Centrales de la Administración del Estado, sin que el Consejo General de Castilla-León ejerza respecto de los mismos las competencias que este Real Decreto le transfiere.

2. En los demás casos, los servicios periféricos de la Administración del Estado remitirán al Consejo General los expedientes en tramitación en el estado en que se encuentren para su continuación y resolución por el Consejo General, si éste resultase competente, a tenor de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

3. Si para cualquier resolución que hubiere de dictar el Consejo General fuese preciso tener en cuenta expedientes o antecedentes que con los mismos guarden relación y figuren en los archivos de la Administración del Estado, el Consejo General los solicitará de ésta, que remitirá copia certificada de su contenido o los originales si fueren precisos, quedando en este caso aquella copia en los archivos de procedencia en sustitución de los originales remitidos.

2.ª El Consejo General de Castilla-León organizará los servicios precisos y distribuirá entre los órganos correspondientes las competencias que se le transfieren por el presente Real Decreto, publicándose los correspondientes acuerdos en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del Consejo General.

Disposiciones finales.

1.ª 1. Cuando para el ejercicio de alguna de las competencias transferidas al Consejo General de Castilla-León por el presente Real Decreto sea preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, la petición del mismo será acordada por el Consejo General, solicitándola a través del Ministerio específicamente competente en la materia de que se trate, quien requerirá al Consejo de Estado para su emisión.

Igual procedimiento se seguirá cuando el Consejo General acuerde oír voluntariamente al Consejo de Estado en algún expediente.

2. Salvo en los casos previstos en el presente Real Decreto, los demás informes que la legislación vigente exija de otros órganos distintos del Consejo de Estado se mantendrán con el propio carácter que tengan establecido, pero su emisión corresponderá a los órganos equivalentes que existan o se creen dentro del Consejo General de Castilla-León.

2.ª 1. Sin perjuicio de la aplicación de la legislación reguladora de la materia objeto de transferencia por el presente Real Decreto, el régimen jurídico de los actos del Consejo General de Castilla-León se acomodará a lo dispuesto en la Ley 32/1981 de 10 de julio ([RCL 1981\1702](#)), en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado ([RCL 1957\1058](#), 1178 y NDL 25852), y en la de Procedimiento Administrativo ([RCL 1958\1258](#), 1469, 1504; [RCL 1959\585](#) y NDL 24708).

2. Contra las resoluciones y actos del Consejo General de Castilla-León cabrá el recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, salvo que por otra disposición legal se exigiera la interposición de recurso de alzada que se sustanciará ante el propio Consejo General. El régimen jurídico de estos recursos será el establecido en las Leyes de Procedimiento Administrativo y de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ([RCL 1956\1890](#) y NDL 18435).

3.ª 1. La ejecución ordinaria de los acuerdos del Consejo General de Castilla-León en el ejercicio de las competencias que se transfieren por este Real Decreto, se acomodará a lo dispuesto en el art. 9.º del Real Decreto-Ley 20/1978 de 13 de junio ([RCL 1978\1409](#)).

2. Las competencias transferidas al Consejo General en el presente Real Decreto podrán ser transferidas o delegadas, en su caso, por éste a las Diputaciones Provinciales comprendidas en territorio castellano-leonés.

Los acuerdos de transferencia o delegación deberán ser publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y en el del Consejo General de Castilla y León.

3. Las Diputaciones Provinciales quedarán sometidas a todos los efectos jurídicos en el ejercicio de las competencias transferidas o delegadas por el Consejo General al ordenamiento local.

4. Por Orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y del de Administración Territorial, en todo caso, se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

5. Las disposiciones afectadas por lo dispuesto en el presente Real Decreto son las que se enumeran en la relación núm. 4.

6. El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

(Ver Repertorio Cronológico Legislación 1981, TOMO III, pgs. 3930 a 3932)

Cláusulas generales.

1.ª Se transfiere al Consejo General de Castilla y León el mobiliario y material normalizado y no normalizado por el personal y los servicios objeto de transferencia.

2.ª Los Laboratorios de las Direcciones de Salud de las provincias de Castilla y León prestarán los servicios que les sean necesarios a las Delegaciones Territoriales de Sanidad y Seguridad Social para el desarrollo de las funciones a éstas encomendadas.

3.ª Se transfiere al Consejo General de Castilla y León el equipamiento material propiedad del Estado de los Consultorios y Centros sanitarios, que pasan a depender del citado Ente preautonómico.

Llamadas a las Notas de las Observaciones.

(1) Se transfiere al Consejo General de Castilla y León la totalidad del edificio, sito en la calle San Juan de la Cruz, 28, de Avila, excepto las superficies correspondientes a los servicios que permanecen en la Delegación Territorial y la de los Centros dependientes de AISNA, que están situados en el mismo edificio. Los servicios que permanecen en la Delegación Territorial se situarán, previstos los traslados oportunos, en la planta 1.^a del edificio.

Tendrán la consideración de servicios comunes las salas de calderas y electricidad, el garaje, el salón de actos, conserjería e información, vestíbulos y escaleras.

(2) Se transfiere al Consejo General de Castilla y León la totalidad del edificio, sito en la avenida Conde Vallellano, 4, de Burgos, excepto las superficies correspondientes a los servicios que permanecen en la Delegación Territorial y la de los Centros dependientes de AISNA, que están situados en el mismo edificio. Los servicios que permanecen en la Delegación Territorial se situarán, previos los traslados oportunos, en la planta 2.^a del edificio, manteniéndose en la planta baja una zona de servicios generales y garaje que quedaría para la Delegación Territorial, así como otra zona delimitada en la planta 1.^a

(3) Se transfiere al Consejo General de Castilla y León la totalidad del edificio, sito en la avenida Casado del Alisal, 46, de Palencia, excepto las superficies correspondientes a los servicios que permanecen en la Delegación Territorial (planta 1.^a del inmueble) y la de los Centros dependientes de AISNA, que están situados en el mismo edificio.

Tendrán la consideración de servicios comunes los de calefacción, electricidad, etc., situados en la planta sótano, así como el salón de actos, conserjería, información, vestíbulos y escalera de acceso.

(4) Se transfiere al Consejo General de Castilla y León la totalidad del edificio, sito en la avenida de Portugal, 31, de Salamanca, excepto las superficies correspondientes a los servicios que permanecen en la Delegación Territorial y la de los Centros dependientes de AISNA, que están situados en el mismo edificio.

Tendrán la consideración de servicios comunes los de instalaciones y suministros generales del inmueble (calderas, electricidad, etc.), así como garaje, salón de actos, conserjería e información, vestíbulos y escaleras.

(5) Del inmueble sito en Soria, calle Nicolás Rabal, 7, se transfiere al Consejo General de Castilla y León la totalidad del mismo, excepto las superficies correspondientes a los servicios que permanecen en la Delegación Territorial y la de los Centros dependientes de AISNA, que están situados en el mismo edificio.

El salón de actos, vestíbulo, accesos, conserjería e información tendrán la consideración de servicios comunes.

(6) Se transfiere al Consejo General de Castilla y León del edificio sito en Valladolid, avenida de Ramón y Cajal, 6, la totalidad de las plantas baja, 2.^a y 3.^a y 98 m² de la planta 1.^a

Tendrán la consideración de servicios comunes: 987 m² del sótano, 410 m² de la planta baja y la totalidad de la planta 4.^a y de la construcción complementaria.

(7) Del edificio sito en Zamora, plaza de Alemania, 1, se transfieren al Consejo General de Castilla y León las superficies utilizadas por la Dirección de Salud, concretadas de la siguiente forma:

- Metros cuadrados

Planta baja 322

Planta 1.^a 126

Planta 2.^a 463

Planta 3.^a 681

Total 1.592

Tendrán la consideración de servicios comunes los de calefacción, electricidad, garaje, así como el salón de actos, conserjería, información, vestíbulos y accesos.

RELACION 3.-CREDITOS PRESUPUESTARIOS

(Ver Repertorio Cronológico Legislación 1981, TOMO III, pg. 3932)

Nota: El crédito de luchas y campañas sanitarias (25.02.621), dado lo avanzado del ejercicio económico, se gestionará, hasta el 31 de diciembre de 1981, por los Servicios Centrales del Departamento, no efectuándose, por lo tanto, la transferencia efectiva del mismo.

RELACION 4.-RELACION DE DISPOSICIONES LEGALES AFECTADAS POR LA TRANSFERENCIA

Apartado del Decreto Materia o competencia Disposiciones afectadas

Art. 16, 1, a) Régimen sanitario de las aguas de bebida Orden del M. de la Gobernación (en adelante G.) de 5 de marzo de 1912 (NDL 19) por la que se prohíbe la venta de agua a granel a domicilio y se establecen normas para la esterilización de aguas potables.

Real Orden del M. de la G. de 12 de febrero de 1925 (NDL 1154 nota art. 69), reguladora de la venta de aguas minero-medicinales embotelladas.

Orden del M. de la G. de 9 de septiembre de 1926 (NDL 21), sobre análisis periódicos de las aguas potables de abastecimiento público.

Apartado primero de la Orden de la Junta Económica del Estado de 14 de octubre de 1937 ([RCL 1937\1043](#) y NDL 24), sobre requisitos sanitarios de proyectos de abastecimientos de agua.

Orden del M. de la G. de 11 de febrero de 1942 ([RCL 1942\227](#) y NDL 28), sobre requisitos sanitarios de la venta y empleo de aparatos depuradores de agua.

Párrafos 2, 3 y 4 de la base 27 y bases 28 y 32 de la Ley de 25 de noviembre de 1944 ([RCL 1944\1611](#); [RCL 1946\1160](#) y NDL 27017).

Real Decreto-ley de 25 de abril de 1928 (NDL 1154), por el que se aprueba el Estatuto sobre explotación de manantiales de aguas minero-medicinales, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final quinta, 1, b), de la Ley 22/1973, de 21 de julio ([RCL 1973\1366](#) y NDL 2009).

Decreto 3069/1972, de 26 de octubre ([RCL 1972\2054](#) y NDL 1127), por el que se regulan las aguas de bebida envasadas, según la disposición final quinta, 2, de la Ley 22/1973, de 21 de julio ([RCL 1973\1366](#) y NDL 2009).

Artículos 23 a 25, 27, 28, 30 y 117 y disposición transitoria quinta de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Decreto 607/1975, de 13 de marzo ([RCL 1975\614](#)), por el que se regulan las especificaciones microbiológicas a las que han de ajustarse las aguas minero-medicinales envasadas.

Orden del M. de la G. de 18 de agosto de 1975 ([RCL 1975\1840](#) y NDL 24816 nota) sobre registro de industria y productos alimenticios y alimentarios en lo relativo a bebidas.

Régimen sanitario de aguas residuales Párrafos 5.º y 6.º de la base 27 y base 28 de la Ley de 25 de noviembre de 1944 ([RCL 1944\1611](#); [RCL 1946\1160](#) y NDL 27017).

Orden del M. de la G. de 25 de abril de 1942 ([RCL 1942\673](#) y NDL 1217), sobre documentación de los proyectos de alcantarillado.

Competencias de la administración pública sanitaria periférica sobre medio ambiente Las mismas que en la materia de contaminación atmosférica y residuos sólidos.

Las facultades de informe o propuesta que, de acuerdo con los Decretos 833/1975, de 6 de febrero ([RCL 1975\820](#), 1157 y NDL 7074 nota) (por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre) ([RCL 1972\2400](#) y NDL 7074) y 2512/1978, de 14 de octubre ([RCL 1978\2335](#)), puedan corresponder en la materia a los Servicios Provinciales del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Ley de 24 de julio de 1918 (NDL 19481) sobre desecación de lagunas, marismas y terrenos pantanosos.

Artículo 2.º del Decreto 2107/1968, de 16 de agosto ([RCL 1968\1576](#) y NDL 16649), sobre régimen de poblaciones con alto nivel de contaminación atmosférica o perturbaciones por ruido y vibraciones.

Competencia y atribuciones atribuidas al Jefe provincial de Sanidad por el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre ([RCL 1961\1736](#), 1923; [RCL 1962\418](#) y NDL 16641), por el que se aprueba el Reglamento de Actividades e Industrias Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (artículos 7.º, 8.º, 19, 33 y siguientes y disposiciones adicionales tercera y quinta).

Actividades sanitarias con los establecimientos e industrias insalubres Artículo 9.º del Decreto 157/1963, de 26 de enero ([RCL 1963\200](#) y NDL 309), sobre libertad de instalación, ampliación y traslado de industrias.

Orden del M. de la G. de 15 de marzo de 1963 ([RCL 1963\716](#) y NDL 16642), por la que se aprueban instrucciones para aplicar el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas en zonas de dominio público.

Decreto 2231/1966, de 23 de julio ([RCL 1966\1687](#) y NDL 16645), por el que se declara extensivo al Municipio de Barcelona el régimen de intervención en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas en zonas de dominio público.

Requisitos sanitarios del tratamiento de residuos sólidos Base 28 de la Ley de 25 de noviembre de 1944.

Competencias y funciones atribuidas a los servicios periféricos sanitarios del entonces M. de la G. por la Ley 42/1975, de 19 de noviembre ([RCL 1975\2335](#) y NDL 18860 bis), sobre recogida y tratamiento de los deshechos y residuos sólidos urbanos.

Funciones y competencias de la Administración Pública Sanitaria en la contaminación atmosférica Las funciones y competencias atribuidas a la Administración Pública Sanitaria Periférica por el Decreto 833/1975, de 6 de febrero ([RCL 1975\820](#), 1157 y NDL 7074 nota), y en la Ley 38/1972, de 22 de diciembre ([RCL 1972\2400](#) y NDL 7074), de Protección del Medio Ambiente.

Funciones y competencias de la Administración Pública sanitaria en vivienda y urbanismo Base 29 de la Ley de 25 de noviembre de 1944.

Orden del M. de la G. de 16 de noviembre de 1943 ([RCL 1943\1259](#) y NDL 1819), sobre exigibilidad de la cédula de habitabilidad de los edificios destinados a morada humana.

Competencias de las Jefaturas Provinciales de Sanidad de la Orden de la P. del G. de 28 de junio de 1972 ([RCL 1972\1265](#) y NDL 29801), sobre requisitos de infraestructura en los alojamientos turísticos.

Orden del M. de la G. de 15 de julio de 1949 ([RCL 1949\1199](#) y NDL 8904), sobre parques y normas para efectuar desinsectaciones, y Decreto 2149/1967, de 19 de agosto ([RCL 1967\1766](#) y NDL 22844 nota), sobre supresión de Organismos autónomos.

Artículo 1.º de la Orden del M. de la G. de 25 de marzo de 1958 ([RCL 1958\686](#) y NDL 8905), sobre autorizaciones de las Jefaturas Provinciales de Sanidad para utilizar bromuro de metilo en desinsectación.

Orden del M. de la G. de 6 de octubre de 1964 ([RCL 1964\2404](#) y NDL 27024), sobre vigilancia sanitaria de edificios y lugares en los que se desenvuelva o realice la vida humana.

Régimen sanitario de locales y edificios de convivencia pública o colectiva Párrafos 1.º al 5.º, 9.º y 10.º de la base 4.ª de la Ley de 25 de noviembre de 1944.

Base 20 de la citada Ley de 1944 y Decreto 2149/1967, de 19 de agosto ([RCL 1967\1766](#) y NDL 22844 nota), sobre supresión de Organismos autónomos.

Real Orden del M. de la G. de 31 de julio de 1922 (NDL 8899), por la que se adoptan normas sanitarias para la cianhidrización, en su aplicación a locales y edificios.

Orden del M. de la G. de 2 de junio de 1933 ([RCL 1933\792](#) y NDL 8899) por la que se limita la aplicación del gas cianhídrico.

Artículo 1.º de la Orden del M. de la G. de 25 de marzo de 1958 ([RCL 1958\686](#) y NDL 8905), sobre autorizaciones de las Jefaturas Provinciales de Sanidad para utilizar bromuro de metilo en desinsectación.

Decreto 564/1959, de 9 de abril ([RCL 1959\547](#)), por el que se aprueban normas de desinsectación de locales y vehículos de transporte terrestre.

Orden del M. de la G. de 24 de julio de 1962 ([RCL 1962\1550](#)) por la que se aprueban normas reglamentarias para los servicios de desinsectación.

Orden del M. de la G. de 6 de octubre de 1964 ([RCL 1964\2275](#) y NDL 29524), sobre vigilancia sanitaria de edificios y lugares en los que se desenvuelva la vida humana.

Art. 16, 1, b) Publicidad médico-sanitaria Segundo párrafo de la base trigésima primera de la Ley de 25 de noviembre de 1944.

Orden del M. de la G. de 22 de noviembre de 1935 ([RCL 1935\1779](#) y NDL 18935), por la que se prohíbe utilizar en cualquier medio de publicidad el calificativo de secretas para las enfermedades venéreas.

Las competencias atribuidas a las Comisiones Provinciales de Visado de la Publicidad Médico-Sanitaria por el Real Decreto 2827/1977, de 6 de octubre ([RCL 1977\2404](#)), excepto las del último párrafo de su artículo 8.º cuando recaigan sobre centros sanitarios de la Administración del Estado.

Artículo 1.º, 2, c) del Real Decreto 1100/1978, de 12 de mayo ([RCL 1978\1152](#)), por el que se regula la publicidad del tabaco y bebidas alcohólicas en los medios de difusión del Estado.

Art. 16, 1, c) Policía sanitaria mortuoria Competencias atribuidas a los órganos periféricos de la Administración sanitaria del Estado por las siguientes disposiciones:

-Base 33 de la Ley de 25 de noviembre de 1944.

-Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 2263/1974, de 20 de julio ([RCL 1974\1721](#) y NDL 3750) .

-Real Cédula de 19 de mayo de 1818, sobre enterramientos en conventos de religiosas.

-Real Orden del M. del Interior de 30 de octubre de 1835 (NDL 4920) sobre cementerios de conventos de religiosas.

-Real Orden del M. de la G. de 12 de mayo de 1849 (NDL 4921) por la que se prohíben inhumaciones en iglesias y cementerios que estén dentro de poblado.

-Real Orden del M. de la G. de 18 de julio de 1887 (NDL 4925) reguladora de la construcción de panteones particulares.

-Real Orden del M. de la G. de 5 de abril de 1905 (NDL 3723) sobre tránsito de cadáveres hasta el cementerio.

-Real Orden del M. de la G. de 21 de julio de 1924 (NDL 4934 nota) por la que se declara que el procedimiento aeternitas puede emplearse de igual modo que los actualmente utilizados para la conservación temporal y para el embalsamamiento de cadáveres.

-Real Orden del M. de la G. de 2 de septiembre de 1926 por la que se dictan reglas sobre inhumación de cadáveres en los cementerios de las Sacramentales.

-Real Orden del M. de la G. de 28 de marzo de 1931 ([RCL 1931\1930](#), 1976 y NDL 3788) relativa al traslado de cadáveres y atribuciones de las autoridades civiles y eclesiásticas.

-Resolución de la Dirección General de Sanidad de 2 de junio de 1931 por la que se establece el modelo de certificado de defunción.

-Orden del M. de la G. de 31 de octubre de 1932 ([RCL 1932\1399](#) y NDL 3740) sobre depósito de cadáveres.

-Orden del M. del Interior de 31 de octubre de 1938 ([RCL 1938\1228](#) y NDL 4929) sobre inhumaciones en templos o criptas.

-Orden del M. de la G. de 7 de febrero de 1940 ([RCL 1940\228](#) y NDL 4932) por la que se establece el

modelo de acta de exhumación.

-Orden del M. de la G. de 26 de noviembre de 1945 ([RCL 1945\1608](#) y NDL 3741) por la que se aprueban normas para embalsamamiento de cadáveres.

-Orden del M. de la G. de 17 de marzo de 1952 ([RCL 1952\476](#) y NDL 3741 nota) por la que se modifican las condiciones obligadas de efectuar los embalsamamientos a que se refiere la de 26 de noviembre de 1945.

-Orden del M. de la G. de 27 de febrero de 1956 (NDL 4934 nota) por la que se declara de utilidad sanitaria la fórmula vita mortis para embalsamamiento y conservación de cadáveres.

-Orden del M. de la G. de 1 de septiembre de 1958 ([RCL 1958\1545](#) y NDL 3745) por la que se derogan determinadas disposiciones prohibitivas de la celebración de exequias de cuerpo presente en los templos e iglesias destinados al culto.

-Resolución de la Dirección General de Sanidad de 21 de noviembre de 1975 ([RCL 1975\2470](#)) sobre traslado de cadáveres con la consideración de sepelios ordinarios.

Art. 16, 1, d) y e) Estudio, vigilancia y análisis epidemiológicos. Programas sanitarios tendentes a la protección y promoción de la salud. Acciones sanitarias en materia de enfermedades, antropozoonosis y educación sanitaria Competencias atribuidas a los órganos periféricos de la Administración del Estado por las siguientes disposiciones:

-Bases cuarta, séptima a decimoquinta, diecisiete, veinticinco y veintiséis de la Ley de 25 de noviembre de 1944.

-Circular del M. de la G. de 21 de febrero de 1902 (NDL 19598) por la que se establecen normas sanitarias sobre asistencia a partos.

-Decreto del M. de la G. de 15 de enero de 1903 (NDL 30607), por el que se establecen normas de vacunación obligatoria contra la viruela.

-Circular de la D. G. de Sanidad de 20 de enero de 1903 (NDL 30608), por la que se dictan instrucciones para el cumplimiento del Decreto del 15 anterior, sobre vacunación antivariólica.

-Orden del M. de la G. de 21 de febrero de 1911 (NDL 18917 nota) por la que se regula la desinfección de los locales, mercancías y demás objetos sospechosos de infectación de peste.

-Real Orden del M. de la G. de 16 de julio de 1913 (NDL 18916) por la que se dan normas sobre medidas de divulgación, formento y aplicación de la vacuna antitífica.

-Circular del M. de la G. de 28 de agosto de 1916 (NDL 18920) por la que se establecen normas para evitar la introducción de la poliomielitis en España.

-Real Orden del M. de la G. de 17 de noviembre de 1921 (NDL 18924) por la que se establece la vacunación obligatoria contra la peste de las personas en contacto con enfermos o con objetos infectos o sospechosos de serlo.

-Real Orden del M. de la G. de 30 de noviembre de 1921 (NDL 18916 nota) por la que se establecen los supuestos en que es obligatoria la vacunación antitífica.

-Real Decreto-Ley de 14 de junio de 1924, sobre transporte por vía férrea de enfermos infecto-contagiosos.

-Real Orden del M. de G. de 26 de julio de 1929 (NDL 18929), por la que se establecen las enfermedades consideradas como infecciosas, infecto-contagiosas y epidémicas.

-Orden del M. de Trabajo, Sanidad y Previsión, de 12 de marzo de 1935 ([RCL 1935\467](#) y NDL 19610), sobre sanciones a Médicos por ocultación de enfermedades infecciosas.

-Apartado 9.º de la Orden del M. de Trabajo, Sanidad y Previsión, de 24 de julio de 1935 ([RCL 1935\1338](#)), que establece los supuestos en los que entonces Institutos Provinciales de Higiene están obligados al transporte gratuito de enfermos o accidentados residentes en la localidad de la provincia.

-Decreto de 9 de noviembre de 1939 ([RCL 1939\1679](#) y NDL 24628), sobre competencia de los Gobernadores

civiles sobre los establecimientos penitenciarios de su provincia.

-Orden del M. de la G. de 14 de mayo de 1941 ([RCL 1941\889](#) y NDL 18940), por la que se dan normas para la lucha antivenérea.

-Decreto del M. de la G. de 26 de julio de 1945 ([RCL 1945\1106](#) y NDL 18942), por el que se aprueba el Reglamento para la lucha contra enfermedades infecciosas, desinfección y desinsectación.

-Decreto del M. de la G. de 17 de agosto de 1945 ([RCL 1945\1251](#) y NDL 18910), por el que se aprueba el Reglamento de la lucha anticancerosa nacional.

-Decreto del M. de la G. de 8 de marzo de 1946 ([RCL 1946\584](#)), por el que se aprueba el Reglamento de la lucha contra la lepra, dermatosis y enfermedades sexuales.

-Orden del M. de la G. de 4 de agosto de 1947 ([RCL 1947\1092](#) y NDL 18944) por la que se reorganiza la lucha contra las enfermedades infecciosas gastrointestinales.

-Orden del M. de la G. de 15 de octubre de 1959 ([RCL 1959\1546](#) y NDL 24808) de control y vigilancia sanitaria de manipuladores de alimentos.

-Ley 34/1959, de 11 de mayo ([RCL 1959\689](#) y NDL 18948) por la que se aprueba la nueva regulación de la lucha contra las enfermedades venéreas.

-Artículos 3.º y siguientes del Decreto del M. de la G. de 6 de junio de 1949 ([RCL 1949\909](#)) por el que se dan normas para la organización de la lucha contra las enfermedades del aparato circulatorio.

-Orden del M. de la G. de 3 de octubre de 1973 ([RCL 1973\1850](#) y NDL 16686) sobre fabricación, circulación y venta de objetos explosivos infantiles.

-Orden del M. de la G. de 16 de diciembre de 1976 ([RCL 1977\269](#)) por la que se modifica la de 14 de junio anterior sobre medidas higiénico-sanitarias en relación con los perros y gatos.

-Real Decreto del M. de Sanidad y Seguridad Social (en adelante, de S. y S. S.) 1850/1978, de 12 de mayo ([RCL 1978\1689](#) y 1988) sobre la lucha antidiabética.

-Real Decreto del M. de S. y S. S. 2176/1978, de 25 de agosto ([RCL 1978\1981](#)) por el que se encomienda al M. de S. y S. S. la realización y gestión del Plan Nacional de Prevención de la Subnormalidad.

Art. 16, 1, g) Centros, Servicios y Establecimientos sanitarios, privados y dependientes de las Corporaciones Locales Competencias de la Administración sanitaria periférica del Estado establecidas en las disposiciones siguientes:

-Bases 23 y 32 de la Ley de 25 de noviembre de 1944.

-Decreto de 3 de julio de 1931 (NDL 15439) (modificado por el de 27 de mayo de 1932) ([RCL 1932\687](#) y NDL 15439 nota) sobre asistencia a enfermos mentales.

-Orden del M. de la G. de 25 de mayo de 1945 ([RCL 1945\707](#) y NDL 1163) por la que se aprueba la clasificación de los balnearios por especializaciones terapéuticas en la aplicación de sus aguas.

-Orden del M. de la G. de 7 de mayo de 1957 ([RCL 1957\672](#), 753 y NDL 2206) por la que se aprueba el Reglamento de la Comisaría de Asistencia Médico-Farmacéutica.

-Artículo 6.º del Decreto 575/1966, de 3 de marzo ([RCL 1966\476](#) y NDL 15560) sobre catálogo y regionalización hospitalarias.

-Decreto 1574/1975, de 26 de junio ([RCL 1975\1436](#) y NDL 15376 nota) por el que se regula la hemodonación y los bancos de sangre.

-Real Decreto 1878/1978, de 23 de junio ([RCL 1978\1730](#)), sobre establecimientos residenciales para la tercera edad.

-Real Decreto 2081/1978, de 25 de agosto ([RCL 1978\1893](#)), sobre presupuestarios e indicadores de

rentabilidad de las instituciones hospitalarias.

-Real Decreto 2082/1978, de 25 de agosto ([RCL 1978\1894](#)), por el que se aprueban normas provisionales de gobierno y de administración de los servicios hospitalarios y las garantías de los usuarios.

-Real Decreto 2177/1978, de 1 de septiembre ([RCL 1978\1982](#)), sobre registro, catalogación e inspección de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

-Orden del M. de S. y S. S. de 2 de septiembre de 1978 ([RCL 1978\1931](#) y 2227), por la que se establece el sistema de indicadores del rendimiento de los centros hospitalarios afectados por los previstos en el Real Decreto 2081/1978.

-Resolución de la D. G. de Asistencia Sanitaria de 4 de octubre de 1978 ([RCL 1978\2203](#)), por la que se desarrolla el sistema de indicadores de rendimiento a que han de ajustarse las instituciones hospitalarias.

-Orden del M. de S. y S. S. de 23 de noviembre de 1978 ([RCL 1978\2680](#)) sobre organización del Registro de establecimientos residenciales para la tercera edad y procedimiento de inscripción.

Art. 16, 1, h) Alimentación humana Competencias de la Administración sanitaria periférica del Estado establecidas en las disposiciones siguientes:

-Bases 17, 26 y 27 de la Ley de 25 de noviembre de 1944.

-Decreto 2519/1974, de 9 de agosto ([RCL 1974\1885](#), 2065 y NDL 5654), por el que se regula la entrada en vigor, aplicación y desarrollo del Código Alimentario Español ([RCL 1967\1985](#) y NDL 5653).

-Decreto 797/1975, de 21 de marzo ([RCL 1975\792](#), 1061 y NDL 24816 nota), de competencia de la Dirección General de Sanidad en materia alimentaria.

-Orden del M. de la G. de 18 de agosto de 1975 ([RCL 1975\1840](#)), sobre registro de industrias y productos alimenticios y alimentarios.

-Real Decreto 1507/1976, de 21 de mayo ([RCL 1976\1286](#) y NDL 24816 nota), por el que se introducen modificaciones en los Decretos 797/1975, de 21 de marzo ([RCL 1975\792](#), 1061 y NDL 24816 nota), y 607/1975, de 13 de marzo ([RCL 1975\614](#)).

-Orden del M. de la G. de 27 de julio de 1976 ([RCL 1976\1666](#)), por la que se regula la circulación y consumo de carnes de animales procedentes de cacerías.

-Orden del M. de la G. de 21 de febrero de 1977 ([RCL 1977\513](#), 1030 y 1128), por la que se dictan normas para la instalación y funcionamiento de industrias dedicadas a la preparación y distribución de comidas para consumo en colectividades y medios de transporte.

-Real Decreto 2688/1977, de 23 de julio ([RCL 1977\2307](#)), por el que se dictan normas complementarias al Decreto 336/1975, de 7 de marzo ([RCL 1975\493](#) y NDL 24831 bis) y a la Orden del M. de la G. de 18 de agosto de 1975 ([RCL 1975\1840](#)), referentes al número de registro sanitario en los productos alimentarios y alimentarios.

-Real Decreto 1918/1977, de 29 de julio ([RCL 1977\1727](#)), sobre estructuración del M. de S. y S. S.

-Resolución de la Subsecretaría de la Salud, del M. de S. y S. S., de 12 de diciembre de 1977 ([RCL 1978\42](#) y 1530), por la que se dictan normas relacionadas con el registro sanitario de industrias y productos alimenticios y alimentarios.

-Real Decreto 3596/1977, de 30 de diciembre ([RCL 1978\319](#)), por el que se modifica el Decreto 797/1975, de 21 de marzo ([RCL 1975\792](#), 1061 y NDL 24816 nota), sobre competencia del M. de S. y S. S. en materia alimentaria.

-Real Decreto 211/1978, de 10 de febrero ([RCL 1978\408](#)), sobre régimen orgánico y funcional de las Delegaciones Territoriales del M. de S. y S. S.

-Resolución de la Subsecretaría de la Salud Pública, del M. de S. y S. S., de 30 de mayo de 1978 ([RCL 1978\1332](#)), por la que se adaptan los plazos de incorporación de los distintos sectores de la alimentación al Registro sanitario de Industrias y productos alimenticios y alimentarios.

-Orden del M. de S. y S. S. de 29 de junio de 1978 ([RCL 1978\1439](#)), por la que se desarrolla la estructura de las Delegaciones Territoriales del M. de S. y S. S., establecida en el Real Decreto 211/1978 ([RCL 1978\408](#)), sobre régimen orgánico y funcional de los indicados Organismos.

-Resolución de la Dirección General de la Salud Pública y Sanidad Veterinaria de 10 de octubre de 1978 ([RCL 1978\2460](#)), por la que se dictan normas sobre reconocimiento de cerdos sacrificados para consumo familiar.

Art. 17 Comisiones Sanitarias Provinciales Real Decreto 2827/1977, de 6 de octubre ([RCL 1977\2404](#)), sobre control de la publicidad médico-sanitaria.

Artículo 1.º, 2, b), del Real Decreto 2221/1978, de 25 de agosto ([RCL 1978\2028](#)), por el que se establece la confección del Mapa Sanitario del territorio nacional.

Real Decreto 2668/1977, de 15 de octubre ([RCL 1977\2281](#)), por el que se regulan los órganos colegiados de ámbito provincial de la Administración Civil del Estado.

Decreto 3284/1968, de 26 de diciembre ([RCL 1969\106](#) y NDL 6299), por el que se crean las Comisiones Delegadas de Saneamiento en las (entonces) Provinciales de Servicios Técnicos.

Decreto 1313/1963, de 5 de junio ([RCL 1963\1149](#) y NDL 6294), por el que se crea la Comisión Central de Saneamiento.

Orden del M. de la G. de 17 de julio de 1967 ([RCL 1967\1554](#) y NDL 6296), por la que se crea la Subcomisión Técnica de industrias y actividades clasificadas de la Comisión Central de Saneamiento.

Orden del M. de la G. de 19 de julio 1967 ([RCL 1967\1555](#) y NDL 6297), sobre composición y funcionamiento de la Subcomisión permanente de supervisión de actividades clasificadas.

Artículos 8.º y siguientes de la Orden del M. de la G. de 19 de abril de 1968 ([RCL 1968\867](#) y NDL 6298), sobre organización y funciones de la Comisión Central de Saneamiento.

Artículo 7.º de la Orden del M. de la G. de 24 de julio de 1963 ([RCL 1963\1625](#) y NDL 6217), sobre Secretaría de las Comisiones Provinciales de Coordinación Hospitalaria.

Aquellas otras disposiciones sanitarias que resulten aplicables a las materias transferidas.